

IEEPCO-CG-100/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, Y LA DELEGACIÓN DE LAS MISMAS EN EL 23 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN PUERTO ESCONDIDO, OAXACA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024.

ABREVIATURAS:

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO o Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

IEEPCO o Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Reglamento: Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales Y Municipales Electorales del IEEPCO.

DEOCE o Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO.

Reglamento de Sesiones: Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. Mediante el Decreto número 1226, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 04 de abril del 2023, y publicado en el Periódico Oficial número 16 Vigésimo Octava Sección del 22 de abril del 2023; fue aprobada la última reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, quedando vigentes sus disposiciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- II. El 29 de mayo de 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la CPEUM, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público; mejor conocida como la *“Ley 3 de 3 contra la violencia”*.

- III. Con fecha 30 de agosto de 2023, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2023, aprobó el Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.
- IV. El 30 de agosto de 2023, la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió el Decreto número 1523, por el que en términos de lo dispuesto por el artículo 59, fracción XXVII, de la CPELSE, facultó al Instituto, para que convocará a elecciones ordinarias del año 2024, para elegir Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como las Concejalías a los ayuntamientos de los Municipios de esta entidad federativa, que se eligen por el régimen de Partidos Políticos, mismo que entró en vigor a partir del día de su aprobación.
- V. Con fecha 08 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VI. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto en sesión especial, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VII. Con fecha 08 de septiembre de 2023, mediante acuerdo IEEPCO-CG-27/2023, el Consejo General aprobó la convocatoria para participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas a integrar los, entonces 153¹ Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VIII. El día 22 de octubre de 2023, mediante acuerdo IEEPCO-CG-37/2023, el Consejo General de este Instituto aprobó la prórroga del plazo de registro de aspirantes para integrar los 153 Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- IX. Con fecha 27 de octubre de 2023, mediante acuerdo IEEPCO-CG-38/2023, el Consejo General de este Instituto aprobó la Segunda Convocatoria para integrar los 153 Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- X. En sesión extraordinaria urgente de fecha 27 de diciembre de 2023, el Consejo General, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-63/2023, aprobó el Dictamen que

¹ El 23 de febrero de 2024, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2024, el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/174/2023, se declara como jurídicamente válida la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada efectuada en la comunidad de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca. Con esa decisión, ese municipio cambió su régimen electoral del régimen de partidos políticos, al de Sistemas Normativos Indígenas, lo que causó que, actualmente, el número de municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos pasara de 153 a **152**.

contiene las propuestas definitivas para la integración de los 107 Consejos Municipales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- XI. Con fecha 28 de enero de 2024 el Consejo General, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-15/2024 aprobó la Tercera Convocatoria para el procedimiento de selección y designación de 46 Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XII. En sesión extraordinaria urgente de fecha 24 de febrero de 2024, el Consejo General, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-31/2024, aprobó el Dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de 19 Consejos Municipales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XIII. En fecha 01 de marzo de 2024, la Presidenta del 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, remitió vía correo electrónico de la DEOCE, escrito signado por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, solicitando la remoción de la Secretaria de dicho Consejo Municipal, por diversas situaciones.
- XIV. Con fecha 02 de marzo de 2024, la Consejera Presidenta del 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, en cumplimiento al oficio IEEPCO/DEOCE/0338/2024, remitió vía correo electrónico el oficio IEEPCO-23-CDE-082/2024 consistente en el informe de las debilidades y situaciones de conflictividad del Consejo Distrital, y del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, manifestando el incumplimiento de los horarios, desempeño de funciones y disponibilidad de tareas encomendadas por parte de la Secretaria de dicho Consejo Municipal.
- XV. En fecha 02 de marzo de 2024, la DEOCE exhortó y conminó a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/DEOCE/0349/2024, el acuse de recibido fue remitido vía correo electrónico de la DEOCE en fecha 09 de marzo de 2024, por el 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca.
- XVI. Con fecha 18 de marzo de 2024, vía correo electrónico de la DEOCE, se recibió reporte signado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, mediante el cual hace del conocimiento a la Directora de la DEOCE, que la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, sobre las ausencias y falta de cumpliendo de funciones de dicha secretaría del Consejo Municipal Electoral.
- XVII. En fecha 19 de marzo de 2024, se recibió vía correo electrónico institucional de la DEOCE, el oficio número IEEPCO-23-CDE-095/2024, signado por la Consejera Presidenta del 23 Consejo Distrital Electoral de Puerto Escondido, Oaxaca, mediante el cual reporta las ausencias de los días 23 de febrero, 03,

12, 16, 17 y 18 de marzo de 2024 e incumplimientos de funciones de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

- XVIII.** Con fecha 23 de marzo de 2024, la Secretaria del 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, remitió vía correo electrónico de la coordinación de seguimiento a ese Distrito, personal adscrito a la DEOCE, una carpeta digital del estado que guardaba el expediente de actas, acuerdos, anexos y certificaciones de sesiones del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, informando que, dicho expediente en físico fue proporcionado por la Secretaria del Consejo Municipal, y que el día que fue citada para la devolución de dicho expediente, esta no acudió.

Motivo por el cual, mediante correo electrónico, la Secretaria del 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, en fecha 23 de marzo de 2024, solicitó a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, acudiera el 25 de marzo de 2024 a la sede del Consejo Distrital con la finalidad de efectuar la devolución del expediente aludido en el párrafo anterior.

- XIX.** Con fecha 23 de marzo del 2024, la Secretaria del 23 Consejo Distrital de Puerto Escondido, Oaxaca, remitió al correo de la coordinación de seguimiento a los Consejos Distritales, un informe en el que especificaba que las tareas o actividades de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral han sido parcialmente cumplidas, toda vez que desde la sede del Consejo Distrital han tratado de cumplir con dichas tareas, como son revisiones de actas, formatos, solicitudes.
- XX.** En fecha 01 de abril de 2024, vía correo electrónico de la coordinación de seguimiento a Consejos Distritales se recibió de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, certificado médico fechado el 20 de marzo de 2024 del Hospital General de San Pedro Mixtepec; Oaxaca, así mismo adjuntó receta médica de fecha 18 de marzo de 2024, en el que se especificaba el retiro de puntos en 7 días.
- XXI.** El 04 de abril del 2024, se programó una reunión de trabajo en la sede del 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, con la Presidenta y Secretaria del 23 Consejo Distrital con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, la Presidenta, Secretaria y Consejerías Electorales del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, así como la coordinación de seguimiento de esos órganos desconcentrados y personal de la Unidad Técnica de Género y no Discriminación de este Instituto, reunión a la que no concurrió la Secretaria.
- XXII.** En fecha 04 de abril de 2024, la Secretaria del 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, vía correo electrónico hizo de conocimiento de la DEOCE, la falta de entrega de certificación de la Secretaria del Consejo Municipal, por vencimiento de plazo legal para que las

representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, pudieran interponer Recurso de Revisión.

- XXIII.** Mediante oficio IEEPCO/DEOCE/0538/2023, fechado el 07 de abril del 2024, se dio vista con la copia simple de la minuta levantada en la reunión de trabajo de fecha 04 de abril del 2024, a la Secretaria del Consejo Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, para que en un plazo de 48 horas manifestara lo que a sus derechos conviniera; sin embargo concluido dicho termino no se recibió respuesta o documento alguno de la persona referida.
- XXIV.** Mediante convocatoria de fecha 08 de abril de 2024, la Presidenta del 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, convocó a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, a reunión de trabajo a celebrarse a las 13 horas del 11 de abril de 2024.
- XXV.** Con fecha 11 de abril de 2024, tuvo verificativo reunión de trabajo en la sede del 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, concurriendo, la Consejera Presidenta y Secretaria del Consejo Distrital antes referido y los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, con excepción de la Secretaria del órgano municipal.
- XXVI.** El 13 de abril de 2024, se recibió en esta Dirección de Organización la minuta de reunión de trabajo fechado el 11 de abril de 2024, que se llevó a cabo en el 23 Consejo Distrital Electoral con la presencia de la Presidenta y Secretaria del Consejo Distrital Electoral de Puerto Escondido, Oaxaca; así como de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca; Coordinador Electoral adscrito a la DEOCE y un personal adscrito a la Unidad de Género y No Discriminación; con la finalidad de tratar la situación interna y las ausencias de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca; persona que fue citada a dicha reunión de trabajo, sin que se haya presentado.
- XXVII.** Con fecha 25 de abril de 2024, vía correo electrónico institucional del 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, la Presidenta solicitó a la Secretaria del Consejo Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, su presencia en las instalaciones del Consejo Municipal a efectos de realizar el simulacro SIJE, manifestando que insistentemente trataron de localizarla vía llamada telefónica.
- XXVIII.** En fecha 25 de abril de 2024, la Presidencia del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, remitió al correo electrónico institucional del 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, informando que la Secretaria del Consejo Municipal no se presentó a la actividad del simulacro SIJE.

- XXIX.** En fecha 26 de abril de 2024, se recibió en oficialía de Partes de este Instituto, con número de folio interno 005867, escrito signado por la Presidencia y las cuatro Consejerías Electorales Propietarias del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, mediante el cual realizaron una serie de manifestaciones, respecto de la persona titular que funge en la Secretaría de dicho Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, solicitando centralmente la destitución de la persona que funge en la Secretaría del Consejo Municipal, así también expresaron que habían decidido no efectuar la Sesión Ordinaria programada para el día 28 de abril de 2024, presentar sus renunciaciones y hacer efectivas las vías legales.
- XXX.** En fecha 27 de abril de 2024, mediante oficio IEEPCO/DEOCE/0685/2024 la DEOCE informó a la Presidencia del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, en atención al escrito referido en el antecedente inmediato anterior, la asistencia, a ese órgano municipal, de una comisión integrada por personal de esta Dirección Ejecutiva y un asesor de Presidencia del Consejo General del Instituto para el día 28 de abril de 2024, a fin de brindarles atención y establecer un mecanismo de solución a sus inquietudes y demandas.
- XXXI.** Vía correo electrónico institucional, el 29 de abril de 2024, se recibió la tarjeta informativa de la persona asesora de la Presidencia del Consejo General del Instituto, mediante la cual informó sobre la realización de reunión de trabajo en la sede del 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, con los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, refiriendo que la Secretaria del órgano municipal no asistió.
- XXXII.** En fecha 30 de abril de 2024, la Presidencia del 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, remitió a la DEOCE, vía correo electrónico, la Minuta de Trabajo levantada con motivo de la celebración de la reunión de trabajo de fecha 28 de abril de 2024, donde se constata la asistencia de la Presidencia y Secretaría del 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, y de la Presidencia y de las cuatro Consejerías Electorales que integran el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, así como de la comisión del Instituto, sin la presencia de la Secretaria del Consejo Municipal.
- XXXIII.** Mediante correo electrónico de fecha 30 de abril de 2024, la Secretaria del 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, solicitó una resolución inmediata sobre el caso de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.
- XXXIV.** En fecha 03 de mayo de 2024, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, hizo de conocimiento a este Instituto vía correo electrónico institucional, deslindándose de toda responsabilidad por el uso indebido que pudiera realizarse al correo electrónico de ese órgano municipal, así como de toda la información que fluya través de este.

xxxv. Mediante oficio IEEPCO/DEOCE/0716/2024 de fecha 06 de mayo de 2024, la DEOCE, solicitó a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, con la finalidad de no obstruir los trabajos del Proceso Electoral, para que, en pleno uso de sus facultades y atribuciones, designaran a la persona que fungirá temporalmente en la Secretaría de su Consejo Municipal Electoral hasta en tanto se resolviera la situación jurídica de la ciudadana Barbara Millicent López López, una vez hecho lo anterior, informaran a la DEOCE el nombre de la persona que ese colegiado, designó temporalmente.

De lo anterior, hasta la fecha no existe documento que acredite el cumplimiento de dicha solicitud por parte de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, desacatando la instrucción efectuada por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto.

xxxvi. En fecha 06 de mayo de 2024, mediante correo electrónico del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, informó a la DEOCE que la sesión solicitada no se podría realizar, toda vez que consenso con los integrantes del Consejo Municipal, refiriendo que ninguna persona quería ostentar el cargo en la Secretaría, hasta en tanto no tuvieran una garantía por escrito en cual se le asegure la dieta correspondiente a la figura de Secretario/a.

C O N S I D E R A N D O S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. El artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM dispone que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

El párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. El artículo 36, fracción V de la CPEUM, establece que es obligación de los ciudadanos de la República desempeñar las funciones electorales.
3. El artículo 41, Base V, Apartado C de la CPEUM, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que determine la Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como,

todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

4. El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. En términos de lo dispuesto por los artículos 98, numerales 1 y 2, de la LGIPE; y 30, numerales 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la Ley General, así como la constitución y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
6. El artículo 104, párrafo 1, incisos f) y o) de la LGIPE, establece que corresponde a los organismos públicos locales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el Proceso Electoral.
7. Que, el artículo 207 de la LGIPE, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía; que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto federal como de las entidades federativas, así como de los integrantes de los ayuntamientos de éstas últimas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

8. El artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
9. En términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafo primero de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su

funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

10. Que de conformidad con el artículo 30, numerales 2, 3 y 5 de la LIPEEO, el Instituto, es un organismo público, autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.
11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, e impulsar la participación de las mujeres, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
12. El artículo 34, fracción III de la LIPEEO, establece que este Instituto para el cumplimiento de sus funciones contará con los órganos desconcentrados, como lo son los Consejos Distritales Electorales que se instalan y funcionan de manera temporal, y dentro de sus atribuciones tienen la de preparar, desarrollar y vigilar la elección de Gubernatura del Estado y diputaciones al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia.
13. Que, las fracciones I, IV, VII y LXI del artículo 38 de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que confiere la Constitución Federal y la Ley General; Vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto Estatal.

Designar por la mayoría de votos de sus integrantes a las presidencias, secretarías y consejerías electorales propietarias y suplentes de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública previamente emitida; en el que se establecerá el proceso de selección de las y los participantes, además establece que el Consejo General podrá atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos que estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, pudiendo a su vez, delegar las funciones de los consejos municipales en los consejos distritales.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en el Estado, el Consejo General hará los ajustes necesarios a los procedimientos electorales de esta Ley, armonizando los términos de la casilla única que defina el Consejo General del INE.

14. Que, el artículo 49, fracción III, de la LIPEEO, dispone que es atribución de la DEOCE, entre otros, Recabar de los consejos distritales y municipales electorales copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral.
15. Que el artículo 53, de la LIPEEO, establece que los consejeros distritales y municipales electorales, son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputaciones al Congreso, Gubernatura y Concejalías a los Ayuntamientos, además establece que estos órganos desconcentrados se integrarán, con las representaciones de los partidos políticos, y en su caso de candidaturas independientes, con los siguientes integrantes: una presidencia, con derecho a voz y voto; cuatro consejerías electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto; y una secretaría, con voz pero sin voto.
16. El artículo 57, numeral 1 de la LIPEEO, señala que para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de Consejera o Consejero Electoral distrital o municipal, será llamado su suplente.

Lineamientos para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ejerza la facultad de Atracción.

17. De conformidad con el artículo 5, incisos a) y b), de los Lineamientos, el Consejo General es la única autoridad facultada para determinar la atracción total o parcial de las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados del Instituto y así como delegar las facultades atraídas para que sean desahogadas por el Consejo Distrital que él mismo determine.

Así también el mismo artículo 5, inciso d), de los Lineamientos, dispone que, el Consejo General es la única autoridad que podrá determinar, cuando así lo estime oportuno, para garantizar el desarrollo del proceso electoral local, la desaparición de los Consejos Municipales que ya hubieren sido instalados.

18. Que el artículo 6, párrafo 1 y 2, de los lineamientos, señala que la atracción es la facultad que tiene el Consejo General para atraer las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados, en los casos que se estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral. Y que, la atracción total o parcial de facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados, serán aprobados en sesión del Consejo General durante cualquier tiempo una vez iniciado

el proceso electoral ordinario o extraordinario. En todos los casos, la Secretaría Ejecutiva deberá presentar un dictamen fundado y motivado.

19. El artículo 7, numeral 1, inciso b), de los lineamientos, dispone que la no instalación de Consejos Municipales será procedente cuando sobrevenga, entre otro, que, al concluir todas las etapas de la convocatoria para la integración de los Consejos no se cuente con el número suficiente de personas aspirantes para integrarlos.
20. En el mismo artículo 7, numeral 4, de los Lineamientos establece que, de declararse la no instalación de alguno o algunos Consejos Municipales, los Consejos Distritales que asuman competencia para el desahogo de las funciones que le hubieren sido delegadas, quedarán facultados además de sus atribuciones establecidas en la LIPEEO, para:
 - a) Preparar, desarrollar y vigilar la elección de los ayuntamientos dentro del ámbito de competencia de los consejos municipales atraídos;
 - b) Analizar la elegibilidad de las y los candidatos a integrar los ayuntamientos;
 - c) Registrar las planillas de las y los candidatos a integrar ayuntamientos, verificando el cumplimiento al principio de paridad de género en todas sus vertientes;
 - d) Efectuar el cómputo municipal, calificar, y en su caso, declarar la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento, expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional que correspondan;
 - e) De ser el caso, coordinar la realización de debates entre las y los candidatos registrados a la Presidencia Municipal;
 - f) Sustanciar y dar trámite legal a los medios de impugnación relacionados con las elecciones municipales;
 - g) Atender oportunamente la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral de su competencia;
 - h) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el propio Consejo Distrital o el Consejo General relacionadas con las elecciones municipales;
 - i) Las que le instruyan el Consejo General, su Presidencia y la Secretaría Ejecutiva; y;
 - j) Las demás que le confieran estos Lineamientos y la normatividad interna del Instituto.
21. El artículo 8, de los Lineamientos, establece que, el Consejo General en cualquier etapa del proceso, determinará la desaparición de los Consejos Municipales que ya hubieren sido instalados. En todos los casos deberá valorar los argumentos que le sean presentados en el Dictamen que le sea puesto a su consideración;

la desaparición de los Consejos Municipales procederá cuando, una vez integrados e instalados, se presenten hechos o circunstancias que impidan su adecuado funcionamiento y ejecución de sus atribuciones, y con ello se ponga en riesgo la integridad de las personas integrantes del Consejo y se afecte el desarrollo del proceso electoral; cuando sea procedente la desaparición de un Consejo Municipal, en el acuerdo respectivo se establecerá la comisión, el órgano o el Consejo Distrital que deberá proceder al desahogo de las facultades de dicho Consejo Municipal que hubiere dejado de ejercer funciones; cuando el Consejo General declare la desaparición de un Consejo Municipal, las personas integrantes dejarán de ejercer sus funciones, sin que lo anterior los exima de la responsabilidad de entregar los bienes, valores y documentación que hubiesen manejado durante su encargo; El órgano que designe el Consejo General para desahogar las atribuciones originalmente atribuidas a los Consejos Municipales que dejen de ejercer funciones, continuarán con aquellas actividades que se encuentren pendientes de ejecución o en trámite iniciado antes de su desaparición.

- 22.** De conformidad en el artículo 9, numerales 1 y 3, de los Lineamientos, es facultad del Consejo General para, previa atracción, trasladar facultades y atribuciones de algún órgano desconcentrado a un Consejo Distrital. El Consejo General establecerá en el acuerdo respectivo las funciones que deban ser desempeñadas; los Consejos Distritales a los que se les deleguen facultades y atribuciones de un Consejo Municipal, atenderán además de las propias funciones y las establecidas en el artículo 63, numeral 2 de la LIPEEO, y las demás que le encomiende el Consejo General.
- 23.** De conformidad con el artículo 10 de los lineamientos, las circunstancias que deberá contener el dictamen que se emita para la delegación de las facultades atraídas para que sean desahogadas por un Consejo Distrital, son las siguientes:
 - a) Los trabajos de la elección inmediato anterior;
 - b) La distancia que guarde con alguna cabecera distrital y dificultad para su acceso;
 - c) Los medios de comunicación disponibles;
 - d) Las condiciones mínimas que establezca la legislación electoral, así como el Reglamento de Elecciones para instalar un Consejo Electoral;
 - e) El número de secciones o casillas que compongan la circunscripción municipal;
 - f) El número de electores dentro de la demarcación;
 - g) La suficiencia económica disponible; o
 - h) Cualquiera que garantice el normal desarrollo de la elección local.
- 24.** Como se establece en el artículo 12, numeral 1, de los lineamientos, los Consejos Distritales que desarrollen atribuciones y funciones de los Consejos Municipales, estarán integrados conforme al artículo 53, numeral 3 de la LIPEEO.

Que el artículo 13, numeral 1, señala que las personas que sean nombradas en las presidencias y secretarías de los Consejos Distritales desempeñarán las atribuciones establecidas para los Consejos Municipales que les hubieren sido delegadas, y serán responsables del correcto resguardo de los archivos de sus propios consejos y de aquellos Consejos Municipales que les sean encargados por acuerdo del Consejo General.

25. Por su parte el artículo 15, de los Lineamientos, dispone que, para el adecuado desarrollo de las actividades de los órganos desconcentrados, la Secretaría Ejecutiva proveerá a solicitud de la Dirección, los recursos humanos y materiales necesarios para el desahogo de las funciones delegadas; En todos los casos deberá atenderse la suficiencia presupuestal del Instituto, así como a los criterios de racionalidad, austeridad, eficacia, eficiencia, economía, transparencia, legalidad, honestidad, control y rendición de cuentas.

Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

26. El artículo 6 del Reglamento de Sesiones, establece las atribuciones de la Presidencia, que, además de las atribuciones establecidas en los artículos 61 y 64 de la LIPEEO, son atribuciones de la Presidencia de los Consejos:
 - I. Convocar a las personas integrantes del Consejo, así como presidir, participar y conducir las sesiones;
 - II. Presidir y conducir las reuniones de trabajo necesarias para las actividades del propio Consejo, así como invitar y participar en las mismas;
 - III. Tomar la protesta a las personas que integren por primera vez al Consejo;
 - IV. Iniciar, suspender y clausurar las sesiones, además, declarar los recesos que fueren necesarios;
 - V. Instruir a la Secretaría, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
 - VI. Solicitar a la Secretaría retirar asuntos agendados en el orden del día, previo a que se instale la sesión, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento;
 - VII. Participar en las deliberaciones y votar en las sesiones del Consejo.
 - VIII. Conceder el uso de la palabra, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento;
 - IX. Consultar a las y los integrantes del Consejo si los asuntos del orden del día han sido suficientemente discutidos;
 - X. Instruir a la Secretaría que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Consejo;
 - XI. Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de las y los miembros de su Consejo, así como aquellos que considere pertinentes o bien los que le sean instruidos por el Consejo General, la Presidencia del Consejo General o la Secretaría Ejecutiva;

- XII. Garantizar el orden en las sesiones, ejerciendo las medidas que le confieren las disposiciones aplicables y el presente Reglamento;
- XIII. Someter a consideración del Consejo la ampliación del tiempo de duración de la sesión, señalado en el artículo 7, numeral 2 de este Reglamento.
- XIV. Firmar, junto con la Secretaría, todos los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo;
- XV. Conducir los trabajos con perspectiva intercultural y de género, y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
- XVI. Salvaguardar los paquetes electorales desde su recepción en el Consejo y hasta la remisión de los mismos a la sede que disponga el Consejo General;
- XVII. Informar de manera inmediata al Consejo General del Instituto, sobre la realización del recuento total de votos;
- XVIII. Ordenar la creación de grupos de trabajo, para la realización de recuentos totales o parciales de las casillas;
- XIX. Las Presidencias deberá integrar los expedientes de la elección, con el apoyo de la Secretaría.
- XX. Tomar las provisiones necesarias y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo;
- XXI. Vigilar la correcta aplicación de las disposiciones legales en materia electoral;
- XXII. Podrá solicitar a las autoridades estatales y municipales los informes, las certificaciones y el auxilio de las instituciones de seguridad pública para el cumplimiento de sus funciones;
- XXIII. Coadyuvar en la tramitación y remisión de los medios de impugnación derivados de las inconformidades a las determinaciones del Consejo;
- XXIV. Las demás que le sean instruidas y delegadas por el Consejo General, la Presidencia del Consejo General o la Secretaría Ejecutiva de este, o por disposición de la LIPEEO y en los Reglamentos del Instituto.

27. En el Artículo 7, del Reglamento de Sesiones, establece las atribuciones de las y los Consejeros Electorales

- I. Concurrir, participar en las deliberaciones y votar en las sesiones; así como participar en las reuniones de trabajo;
- II. Integrar el pleno de su Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones, procurando el diálogo paritario y con inclusión;
- IV. Solicitar a la Presidencia, de conformidad con este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día;
- V. Presidir e integrar los grupos de trabajo que determine la Presidencia;

- VI. Vigilar la correcta aplicación de las disposiciones legales en materia electoral;
- VII. Podrá integrar las Comisiones y rendir informes al Consejo conforme a este Reglamento, y
- VIII. Las demás que le sean instruidas y delegadas por el Consejo General, la Presidencia del Consejo General o la Secretaría Ejecutiva, o por disposición de la LIPEEO y en los Reglamentos del Instituto.

28. Por su parte, el artículo 8, del Reglamento de Sesiones, establece las atribuciones de la Secretaría, que, además de las atribuciones establecidas en los artículos 62 y 65 de la LIPEEO, son atribuciones de la Secretaría las siguientes:

- I. Preparar el proyecto de orden del día de las sesiones y de las reuniones de trabajo;
- II. Remitir oportunamente a las personas integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;
- III. Tomar lista de asistencia a las y los integrantes del Consejo y llevar el registro de la sesión;
- IV. Declarar la existencia del quórum legal;
- V. Dar lectura de los documentos presentados;
- VI. Participar en las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto;
- VII. Tomar nota de las votaciones de las y los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
- VIII. Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación del Consejo con derecho a voto, tomando en cuenta las observaciones realizadas a la misma por las personas integrantes del Consejo;
- IX. Firmar, conjuntamente con la Presidencia, todos los acuerdos aprobados;
- X. Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, minutas y acuerdos aprobados;
- XI. Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- XII. Vigilar la correcta aplicación de las disposiciones legales, en materia electoral;
- XIII. Atender las instrucciones de la Presidencia y auxiliarla en sus tareas;
- XIV. Expedir las copias certificadas de los documentos del Consejo que le sean solicitadas, haciéndolo del conocimiento de la Presidencia;
- XV. Instrumentar el procedimiento de cómputo de una casilla ante el Pleno del Consejo, conforme a lo señalado en los

- Lineamientos de Cómputos del Instituto;
- XVI. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral que le encomiende la Secretaría Ejecutiva, en términos del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto;
 - XVII. Coordinarse con la Presidencia para el debido trámite de los medios de impugnación;
 - XVIII. Realizar la verificación de hechos en las quejas motivadas por propaganda impresa dentro de su ámbito territorial, integrar el expediente y turnarlo inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva para su trámite correspondiente, en términos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto;
 - XIX. Las demás que le sean instruidas y delegadas por el Consejo General, la Presidencia del Consejo General o la Secretaría Ejecutiva, o por disposición de la LIPEEO y en los Reglamentos del Instituto.

Caso: Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

- 29.** El 02 de marzo de 2024, mediante correo institucional de la DEOCE, se recibió reporte, signado por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, fechado el 28 de febrero de 2024, en el que hacen saber que la Ciudadana Barbara Millicent López López, designada Secretaria del Consejo Municipal anteriormente señalado; ha faltado en el cumplimiento de sus funciones, inclusive el mismo día 28 de febrero de 2024, faltó a la sesión ordinaria y no dio aviso, como tampoco dejó las llaves para tener acceso al inmueble. En tal virtud los integrantes de dicho consejo, solicitaron su remoción.

En virtud de lo anterior, mediante oficio IEEPCO/DEOCE/0349/2024, fechado el 02 de marzo de 2024, la Dirección Ejecutiva de Organización, exhorto y conmino a la ciudadana Barbara Millicent López López, para regirse bajo los principios rectores de este Instituto y cumplir con las obligaciones adquiridas con la ciudadanía, preservando el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares; haciéndole saber que el Coordinador encargado de dar seguimiento a los trabajos de los Órganos Desconcentrados en varias ocasiones intento comunicarse con ella, sin tener éxito.

- 30.** Por otra parte, mediante correo institucional de la DEOCE en fecha 18 de marzo de 2024, se recibió reporte signado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, mediante el cual hace del conocimiento a la Directora de la DEOCE, que la Ciudadana Barbara Millicent López López, designada Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, las ausencias y falta de cumplimiento de funciones de dicha secretaría del Consejo Municipal Electoral.
- 31.** Mediante correo institucional de la DEOCE en fecha 19 de marzo de 2024, se recibió el oficio número IEEPCO-23-CDE-095/2024, signado por la Consejera

Presidenta del 23 Consejo Distrital Electoral de Puerto Escondido, Oaxaca, mediante el cual reporta las ausencias de los días 23 de febrero, 03, 12, 16, 17 y 18 de marzo de 2024 e incumplimientos de funciones de la Ciudadana Barbara Millicent López López, designada Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

- 23-02-24:** Verificación de la bodega electoral en el inmueble del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, efectuada por el VOE de la Junta 09 del INE de Puerto Escondido.
- 03-03-24:** Vencimiento del plazo para que las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante ese Consejo Municipal Electoral, pudieran interponer recurso u objetar los actos y resoluciones emitidos por el mismo, aprobados en la sesión de fecha 28 de febrero de 2024.
- 12-03-24:** Entrega de kits de papelería, cafetería, limpieza, botiquín y eléctricos, al hacer presencia junto a la Presidencia del Consejo Municipal, encontrándose la oficina cerrada.
- 17-03-24:** Vencimiento del plazo para que las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante ese Consejo Municipal Electoral, pudieran interponer recurso u objetar los actos y resoluciones emitidos por el mismo, aprobados en la sesión de fecha 13 de marzo de 2024.
- 18-03-24:** No se presentó a la reunión de trabajo, en la oficina distrital, relativa al análisis del Cuadernillo sobre votos válidos y nulos.
- 32.** Vía correo electrónico de la DEOCE, un escrito de fecha 23 de marzo del 2024, suscrito por la Secretaria del Consejo Distrital de Puerto Escondido, Oaxaca, en el que especifica que las tareas o actividades de la ciudadana Barbara Millicent López López, han sido parcialmente cumplidas, toda vez que desde la sede del Consejo Distrital han tratado de medianamente cumplir con dichas tareas, como son revisiones de actas, formatos, solicitudes, etc.
- 33.** En fecha 01 de abril de 2024, vía correo electrónico se recibió certificado médico fechado el 20 de marzo de 2024, en el que se describe que la Ciudadana Barbara Millicent López López, se presentó en dicha fecha en el Hospital General de San Pedro Mixtepec; Oaxaca, con una herida por punción y que no podía mover las falanges de la mano izquierda; en dicho certificado el Traumatólogo refirió que realizó una inspección minuciosa y encontró que dicha persona presentó una pequeña laceración en el tendón por un corte profundo, por lo que le solicitó tener en absoluto reposo la mano; así mismo adjuntó receta médica de fecha 18 de marzo de 2024, en el que se especifica retiro de puntos en 7 días.

Reunión de trabajo: 04-abril-2024.

34. Derivado de los reportes anteriormente señalados, el día 04 de abril del año en curso, se programó una reunión de trabajo en la sede del 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, a la que acudió la Presidenta y Secretaria del 23 Consejo Distrital de Puerto Escondido, Oaxaca, la Presidenta y Consejerías Electorales del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, así como la coordinación de seguimiento de esos órganos desconcentrados y personal de la Unidad Técnica de Género y no Discriminación de este Instituto, reunión en la que también fue convocada la Ciudadana Barbara Millicent López López, sin embargo en ningún momento se presentó o justificó su inasistencia, tampoco respondió a las llamadas telefónicas que el Coordinador le realizó, vía WhatsApp del grupo del Consejo Municipal Electoral que nos ocupa, no respondió al recordatorio realizado.

En dicha reunión, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, hicieron manifiesto su preocupación de las inasistencias y falta de cumplimiento a las actividades inherentes a la Secretaría de dicho Consejo, al concluir la reunión de trabajo se levantó la minuta de trabajo correspondiente. Así también, personal de la Unidad Técnica de Género y no Discriminación impartió el taller denominado “Trabajo en equipo con perspectiva de género”.

Se dio vista.

35. Por lo anterior y con el fin de salvaguardar el derecho de audiencia y debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos; mediante oficio IEEPCO/DEOCE/0538/2023, fechado el 07 de abril del 2024, se dio vista con la copia simple de la minuta levantada en la reunión de trabajo de fecha 04 de abril del 2024, a la Ciudadana Barbara Millicent López López; para que en un plazo de 48 horas contadas a partir del día 07 de abril del año en curso, en que se envió el oficio referido tanto a su correo personal como al correo institucional del Consejo Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca; para que manifestara lo que a sus derechos conviniera; sin embargo concluido dicho termino no se recibió respuesta o documento alguno de la persona referida.

Verificación al inmueble del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

36. Antes de la hora señalada para la celebración de la reunión de trabajo del 11 de abril del 2024, el coordinador de seguimiento de órganos desconcentrados se constituyó en el domicilio que ocupa el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, entrevistándose con la Auxiliar Administrativo de dicho consejo, quien refirió haber ingresado a laborar a partir del 08 de abril de 2024 y al preguntar por la Secretaria del Consejo, informó que desde su ingreso a laborar, la Secretaria no se ha presentado en las oficinas del Consejo Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

El coordinador de dicho Distrito Electoral se percató que la computadora proporcionada por este Instituto aún se encontraba en su caja como se acredita

en el informe remitido a la DEOCE por dicha coordinación, acompañado de imágenes fotográficas.

Reunión de trabajo: 11-abril-2024.

37. Con fecha 08 de abril de 2024, la Consejera Presidenta del 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, emitió convocatoria a reunión de trabajo para el 11 de abril de 2024, convocando a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, reunión a la que fue comisionado para dar seguimiento a las actividades inherentes tanto del Consejo Distrital de Puerto Escondido, Oaxaca, como del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, la coordinación correspondiente.

En la reunión de trabajo de fecha 11 de abril de 2024, que tuvo su verificativo en la sede del 23 Consejo Distrital Electoral de Puerto Escondido, Oaxaca, concurrieron, la Consejera Presidenta y Secretaria del Consejo Distrital antes referido y los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca; actividad en la que también fue convocada la Secretaria Barbara Millicent López López, de acuerdo al oficio de fecha 08 de abril de 2024, suscrito por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral de Puerto Escondido, Oaxaca, vía correo electrónico, efectuándose recordatorio sobre dicha reunión a través de la aplicación de mensajería WhatsApp, sin que haya asistido, ni justificado su ausencia, como tampoco respondió a las llamadas telefónicas que le realizaron.

Solicitud de presencia en el simulacro SIJE.

38. Con fecha 25 de abril de 2024, vía correo electrónico institucional del 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, la Presidenta solicitó a la ciudadana Barbara Millicent López López Secretaria del Consejo Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, su presencia en las instalaciones del Consejo Municipal a efectos de realizar el simulacro SIJE, manifestando que insistentemente trataron de localizarla vía llamada telefónica, además que la Presidenta de dicho órgano municipal reporto que no contaba con la presencia de su Secretaria.

Reporte de la Presidencia del Consejo Municipal Electoral

39. Con fecha 25 de abril de 2024, la Presidencia del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, remitió al correo electrónico institucional del 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, informando que la Secretaria del Consejo Municipal no se presentó a la actividad del simulacro SIJE, manifestando que trato de localizarla mediante llamada telefónica y vía mensajes de la aplicación WhatsApp.

Escrito de los integrantes del Consejo Municipal Electoral

40. En fecha 26 de abril de 2024, se recibió en oficialía de Partes de este Instituto, con número de folio interno 005867, escrito signado por la Presidencia y las

cuatro Consejerías Electorales Propietarias del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, mediante el cual realizaron una serie de manifestaciones, respecto de la persona titular que funge en la Secretaría de dicho Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, solicitando centralmente la destitución de la persona que funge en la Secretaría del Consejo Municipal, así también expresaron que habían decidido no efectuar la Sesión Ordinaria programada para el día 28 de abril de 2024, presentar sus renunciaciones y hacer efectivas las vías legales.

Reunión de trabajo con asesor de Presidencia del Consejo General del Instituto. 28-04-24

41. En atención al escrito con número de folio interno 005867, recibido en fecha 26 de abril de 2024, enunciado en el punto anterior, una comisión integrada por personal de la DEOCE y un asesor de la Presidencia del Consejo General del Instituto, se trasladó el día domingo 28 de abril de 2024, a la sede del 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, a fin de entablar un dialogo de conciliación entre los integrantes del Consejo Municipal en cita, sin embargo, de la tarjeta informativa y la minuta de reunión de trabajo, se desprende que la Secretaria del órgano municipal no asistió a dicha reunión, inconformes de ello, expresaron al asesor de Presidencia, su descontento y su postura respecto de la persona titular de la secretaria en la que una vez más no asistió al llamado.

De lo anterior, en fecha 29 de abril de 2024, el asesor de Presidencia remitió a la DEOCE, tarjeta informativa, relativa a lo acontecido en la reunión de trabajo a la que fue comisionado, manifestando que los integrantes del CME tienen una relación laboral insostenible con la Secretaria, reiterando que desde el mes de febrero han venido solicitando la remoción de dicha persona.

En ese orden de ideas, en fecha 30 de abril de 2024, la Presidencia del 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, remitió a la DEOCE, vía correo electrónico, la minuta levantada con motivo de la reunión de trabajo sostenida en fecha 28 de abril de 2024, donde se constata la inasistencia de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, en la misma se desprende las manifestaciones aducidas por los integrantes del referido Consejo Municipal, en la que se reitera la sustitución de la Secretaria en comento.

42. Mediante correo electrónico de fecha 30 de abril de 2024, la Secretaria del 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, solicitó una resolución inmediata sobre el caso de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, manifestando que le parece un abuso y una falta de respeto que no haya una resolución tajante hasta el momento, aduciendo lo siguiente: *“Señores, por favor. ¡¡¡ Ya!!! ¡Hagan algo al respecto! Honren sus cargos y la protesta que hicieron al asumir sus puestos”*.

Solicitud para designar a la Secretaría provisional del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

43. En fecha 06 de mayo de 2024, la DEOCE remitió el oficio IEEPCO/DEOCE/0716/2024, a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, para que, en pleno uso de sus facultades y atribuciones, designaran a la persona que fungiría temporalmente en la Secretaría de su Consejo Municipal Electoral hasta en tanto se resolviera la situación jurídica de la ciudadana Barbara Millicent López López, una vez hecho lo anterior, informaran a la DEOCE el nombre de la persona que ese colegiado, designó temporalmente, esto, con la finalidad de no obstruir los trabajos del Proceso Electoral.

Del oficio de referencia, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, no atendieron lo solicitado por la DEOCE, esto porque no realizaron sesión extraordinaria urgente, a efectos de nombrar a la persona que fungiera provisionalmente en la Secretaría, hasta en tanto se resolviera la situación jurídica de la persona que originalmente había sido designada para ese cargo, a pesar de los intentos vía llamada telefónica con la Presidencia de dicho Consejo Municipal, existió renuencia respecto de la celebración de dicha Sesión.

En contra parte, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, informó vía correo electrónico institucional de la DEOCE, en fecha 06 de mayo de 2024, que, una vez efectuado un consenso con los integrantes de su Consejo Municipal, estos decidieron no realizar la sesión extraordinaria urgente, para la designación de la persona que fungiría en la titularidad de la Secretaría, hasta en tanto tuvieran una garantía por escrito en el que se les asegurará la dieta correspondiente de Secretaria/o.

MOTIVACIONES:

44. La Sala Superior ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”

En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria - mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho.

Y como obligación de la ciudadanía de la Republica previsto en el artículo 36, fracción V, de la constitución federal, desempeñar las funciones electorales, antes de tomar posesión de su cargo, otorgaron protesta legal, para respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la particular del Estado, las Leyes

que de una y otra emanen, los tratados internacionales en general y en materia de derechos humanos de los que el estado mexicano sea parte, y cumplir fiel, y patrióticamente con los deberes del encargo designado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión, del Estado y su Municipios, y de no hacerlo así, la Nación, el Estado y este Instituto se lo demanden, sirve como guía orientadora la Jurisprudencia 11/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a su letra dice:

**INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES.
ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.—10 de febrero de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Luis Alberto Balderas Fernández.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1/2010.—Actor: Jorge Luis Benito Guerrero.—Autoridad responsable: Dirección de Organización Electoral de la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Vargas Baca

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Uninstitucional del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de seis votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.”

45. El artículo 63, numeral 2, de la LIPEEO, dispone que los Consejos Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:
- I. Vigilar la observancia de esta Ley y cumplir los acuerdos que emita el Consejo General;
 - II. Preparar, desarrollar y vigilar la elección de los ayuntamientos, en el

- III. Analizar la elegibilidad de los candidatos a integrantes de los ayuntamientos;
 - IV. Registrar las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, cuando se cumpla con los principios de paridad y alternancia de género;
 - V. Conforme a los lineamientos que expida el INE, acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud para participar como observadores electorales durante el proceso electoral;
 - VI. Efectuar el cómputo municipal, calificar, y en su caso, declarar la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento, expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que correspondan;
 - VII. Fijar avisos en sus respectivos municipios del número de casillas electorales que se instalen, su ubicación precisa y el número progresivo de las mismas, así como las listas de exhibición elaboradas por el Registro Federal de Electores, en los lugares más concurridos del municipio correspondiente;
 - VIII. Informar al consejo distrital electoral correspondiente, sobre el desarrollo de sus funciones;
 - IX. Coordinar la realización de al menos un debate entre los candidatos registrados a Presidente Municipal; y
 - X. Las demás que le confiere esta Ley, el Consejo General, y la normatividad interna del Instituto Estatal.
- 46.** Al respecto, el principio de certeza implica que todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas relativas al desempeño de la función electoral, asimismo, resulta indispensable señalar que el principio de certeza en las elecciones se reviste de un aspecto relevante, ya que implica que la ciudadanía tenga plena claridad y seguridad de que las reglas que regirán los procedimientos electorales, se encuentren armonizados; para que las personas participantes de cualquier procedimiento electivo conozcan las disposiciones que regirán los comicios, a efecto de que puedan ejercer plenamente sus derechos político electorales. Lo anterior, pues el hecho de estar enteradas previamente – con claridad y seguridad - de las reglas aplicables les permite sujetar su actuación a estas, así como saber la conducta que deberán de observar las autoridades que organizan la elección de que se trate.

Lo anterior se estima así, pues la definición de dicha determinación incide en forma directa en el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadanía, razón por la cual debe armonizarse con el principio de certeza, pues únicamente de este modo las personas pueden tener una idea razonable de cuáles serán las normas y requisitos que deberán satisfacer para su ejercicio.

Sirve como guía orientadora la Tesis P./J. 60/2001 que nos dice:

“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.”

Así, conforme al principio de certeza, los actos de las autoridades deben revestir veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Esto se traduce en que cada acto debe de estar apegado a las normas previamente establecida dentro de los ordenamientos que rigen su actuar.

47. Dado que el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, no atendió a lo requerido por la DEOCE, en la celebración de la sesión extraordinaria urgente a efectos de designar a la persona que fungiría en la Secretaría de manera provisional, hasta en tanto se resolviera la situación jurídica de la persona que originalmente ostentaba el cargo, así como la remisión de la copia del acta de sesión que respaldara dicha designación.

Las acciones que ejercieron los integrantes del Consejo Municipal Electoral vulneran el correcto desarrollo de las actividades y funciones inherentes a ese Consejo Municipal, porque estamos ante un caso grave de funciones en perjuicio del interés público. El elemento sistemático se advierte a partir del análisis de los medios de acreditación, Actas de sesiones, reportes y minutas, en particular, cuando éstos reflejan una pauta regular de comportamiento o un patrón metódico que hace improbable que constituyan manifestaciones realizadas de manera fortuita. Por otra parte, el elemento generalizado, se acredita al valor los efectos ciertos o probables en terceros que trasciendan en una lesión evidente a los intereses, principios y fines del Instituto, esto es que tengan un efecto a gran escala, abandono de las obligaciones e Incumplimiento de las funciones.

Por otra parte, se desprende que, de las reuniones de trabajo entre los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, sus integrantes determinaron no desarrollar la sesión del Consejo Municipal programada para el día 28 de abril, hasta en tanto el Consejo General resolviera

la remoción de la Secretaria de ese Consejo Municipal, tal y como se acredita con la minuta levantada en esa fecha.

Lo anterior porque, si bien es cierto este Instituto instruyó al órgano municipal electoral efectuar lo que en el ámbito de su competencia le correspondía, ello en manera alguna significaba que automáticamente deberían ejercer lo que se establece en los artículos 53, numeral 8 de la LIPEEO y 28, numeral 3, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, ello sobre la base de que, adicionalmente, el Consejo General, en uso de su facultad realizaría un análisis respecto del comportamiento del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

En ese sentido, puede advertirse que, en el caso particular, constituye esencialmente una medida de aplicación de la facultad de atracción y delegación de atribuciones y funciones, que más allá de las circunstancias específicas que pueda aducir los integrantes del órgano municipal, puede ser ejercida por este Consejo General como una alternativa necesaria para impulsar el cumplimiento de los fines primordiales de la función electoral; esto es así, porque la implementación de esta medida, que para el caso en concreto, se emplea este mecanismo urgente para garantizar las actividades inherentes a la función electoral, privilegiando el correcto funcionamiento, como una herramienta dirigida a cumplir los fines esenciales del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En primer término, como ya se sostuvo con antelación, la facultad de este Consejo General se constriñó en llevar a cabo una ponderación integral del contenido de la totalidad de la documentación presentada y las acciones emprendidas por los integrantes del Consejo Municipal de referencia, en relación con los derechos político electorales de la ciudadanía y, con base en la valoración efectuada, se determina ejercer la facultad de atracción y delegación.

48. A efectos de no vulnerar el correcto desarrollo de las actividades y funciones inherentes de ese Consejo Municipal, privilegiando el interés público, la celebración de sesiones, actividades ordinarias de oficina y reuniones en las que se toman decisiones en beneficio de la ciudadanía, derivado de las dificultades advertidas en el órgano electoral municipal, quienes no han cumplido en aras de asegurar las correctas funciones de la materia electoral, en ese sentido, este Consejo General atiende la maximización de los derechos político -electorales de la ciudadanía de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, que en su momento le fue conculcado.

De conformidad con los Dictámenes de la Secretaría Ejecutiva mediante los cuales se determinan que es procedente ejercer la facultad de atracción y delegación, en ese sentido, al ser este Consejo General el único Órgano facultado para determinar, en su caso, la atracción y delegación de funciones de los órganos desconcentrados, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 fracción VII, en tal virtud se estima necesario la atracción de funciones del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, por las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo. Por otra parte y conforme a

lo estipulado en los lineamientos al realizarse la atracción de funciones de un órgano desconcentrado, el Consejo General establecerá en el Acuerdo respectivo las funciones que deban ser delegadas, así como el órgano en el cual recaerán las mismas, en tal virtud, este Consejo General determina que la delegación de dichas funciones recaiga en el 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, quienes deberán desarrollar la totalidad de las funciones en el orden descrito en los dictámenes presentados por la Secretaría Ejecutiva ya que en éste se incluyen los razonamientos de carácter técnico y logístico que justifican las razones del caso en particular y respecto a las funciones que deberán ser delegadas.

49. En estima de este Consejo General, se tiene que, de las reuniones de trabajo sostenidas para solucionar la problemática de ese Consejo Municipal Electoral, y ante la negativa de los integrantes de ese cuerpo colegiado, tenemos que se afecta el desarrollo continuo del Proceso Electoral en curso, dado que no muestran disposición en la celebración de las sesiones, condicionando incluso, la remoción de una integrante de ese Consejo Municipal Electoral, así también se desprende que las candidaturas a concejalías al ayuntamiento en cita, se ven vulneradas en su ejercicio de participación política, en virtud que el órgano municipal no se encuentra atendiendo las funciones para las cuales fueron designados, todo esto constituye una grave afectación en el desarrollo del Proceso Electoral en curso.

En consecuencia, y con la finalidad de que el municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, cuenten con una debida atención, este Instituto ha realizado todas las acciones tendientes, descritas líneas arriba, para cumplir los principios rectores de la función electoral, tal como lo establece el principio de certeza, en ese sentido este Consejo General en uso de sus facultades establecidas en el artículo 38, fracción I, II, III, IV, VII y LXVIII, de la LIPEEO, y a fin de no obstruir el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, este Consejo General considera oportuno atraer y delegar las funciones del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, en el 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, a efectos de que los trabajos de esa municipalidad sean atendidos sin reserva, brindando certeza y confianza a la ciudadanía de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero y tercero, 36, fracción V, 41, Base V, Apartado C y 116, Fracción IV, incisos b y c), de la CPEUM; 98, numerales 1 y 2, y 104, párrafo 1, inciso f) y o) de la LGIPE; 25, Base A, párrafos 3º y 4º y, 114 TER, párrafo 1º de la CPELSO; 30, numerales 1,2, 3 y 5, 34 fracción III, 38 fracciones II y IV, 54, numeral 2, 57, numeral 1 y 2, y 58, numeral 4, de la LIPEEO; Lineamientos para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca Ejercza la facultad de Atracción; Código de Ética del IEEPCO; Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba ejercer la facultad de atracción total de atribuciones y funciones del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, conforme al Dictamen anexo al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO: Se aprueba ejercer la facultad de delegación de atribuciones y funciones del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, al 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en términos del dictamen anexo al presente acuerdo y que forman parte integral del mismo.

TERCERO: Notifíquese por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, mediante oficio a la Presidencia del 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, al cual le ha sido delegada las atribuciones y funciones del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

CUARTO: Notifíquese por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, mediante oficio a las personas que integraron el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, respecto de lo aquí determinado.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado a la Coordinación Administrativa, con atención al departamento de Recursos Humanos del Instituto, para los efectos legales a que tenga lugar.

SEXTO: Se instruye a la Presidencia del 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, efectuar la recepción y resguardo, así como la verificación de las condiciones de los bienes muebles, con los que contaba el otrora Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva disponer de todos los recursos materiales, financieros y humanos necesarios y justificables al 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, para que realicen y desahoguen las actividades propias de la organización electoral del municipio delegado.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral y a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Oaxaca, para los fines legales que tenga lugar.

NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ